

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
082/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de abril dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JDN-082/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	<i>“Lo es la contestación de fecha doce de abril de 2022, en el cual las demandas me dan respuesta a mi petición donde indican que es improcedente...” (Sic)</i>
Actor, promovente o demandante	████████████████████
Autoridad demandada o demandado	Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.
Reglamento de pensiones	Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintidós compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las autoridades demandadas previamente citadas.¹

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, **se admitió** a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos³, por acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós⁴, se tuvo a las autoridades demandadas, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista a la demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho

¹ Fojas 1-12

² Fojas 13-16

³ Fojas 17-26

⁴ Fojas 38-43

correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

CUARTO. Mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó abrir el **Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁵

QUINTO. Por resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la **admisión de las pruebas** de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁶.

SEXTO. El ocho de diciembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la **audiencia de Ley**, la cual se desarrolló en términos artículo 83 de la Ley en la materia.⁷

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se ordeno citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio; mismo que se notificó mediante lista de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.⁸

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el

⁵ Foja 271

⁶ Fojas 280-282

⁷ Fojas 289-291

⁸ Fojas 292-293

artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Marcos Cesar Virto Guzmán, acude a este Tribunal en su calidad de Policía Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; lo cual se acredita mediante su expediente personal integrado en fojas 73-260 del expediente en estudio.

El promovente impugna el oficio número [REDACTED] [REDACTED] fecha doce de abril de dos mil veintidós⁹, mediante el cual el Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, deniega su solicitud para disfrutar de una licencia en el servicio con goce de sueldo, con la finalidad de realizar trámites para solicitar su pensión ante el Ayuntamiento de Cuernavaca.

Por lo que la controversia a dilucidar, consiste en determinar si lo solicitado por el Actor fue conforme a Derecho, y de igual manera, verificar si la respuesta que otorgó la Autoridad demandada a la solicitud de referencia, se encuentre motivada y fundamentada de conformidad a las normatividades aplicables; todo a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

⁹ Foja 12.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el promovente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así las cosas, respecto al análisis del expediente, se percibe que la Autoridad demandada, omitió hacer valer las causas de improcedencia instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia¹¹; del mismo análisis, se divisa que no se actualizan las causas de improcedencia del artículo mencionado, por lo que se determina continuar con el estudio del fondo del presente juicio.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte Actora, se encuentran visibles de la foja dos a la diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el Actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el

¹¹ Fojas 27-37 (escrito de contestación)

rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

¹²Novena, Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

ACTOR	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	Oficio o acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa en foja 000012
Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Es importante resaltar que, estas probanzas no fueron objetadas en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

AUTORIDAD DEMANDADA	
1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a las pruebas señaladas, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal determina lo siguiente:

El Actor se queja que, la respuesta emitida por la Autoridad demandada con fecha doce de abril del dos mil veintidós, le causa un perjuicio en su esfera jurídica, ya que le niegan el derecho a disfrutar de una licencia de servicio con goce de sueldo derivada del artículo 34 fracción II inciso D) de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para efecto de realizar diversos tramites relacionados con su solicitud

pensión ante el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por su parte la Autoridad demandada, argumenta que lo solicitado por el Actor, no es procedente ya que no le corresponde gozar de los derechos que derivan de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en virtud de que su relación es de carácter administrativa y la Ley de Prestaciones de Seguridad Pública de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece ese beneficio a favor del actor; consecuentemente, reiteró la legalidad del oficio [REDACTED] de fecha doce de abril del dos mil veintidós.

Analizado lo anterior este Tribunal concluye que las razones de impugnación son infundadas:

Para una eficiente exposición de este veredicto, primigeniamente, se debe analizar el escrito de solicitud del Actor de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós¹³, el cual se transcribe en los siguientes términos:

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
PRESENTE:**

[REDACTED], adscrito a la secretaria de seguridad pública, con plaza de policía preventivo, con número de empleado municipal 07109, solicito a usted gestione lo necesario

¹³ Foja 72

para otorgarme mi licencia de con goce de sueldo por 30 días a partir de la fecha que me sea designada, en razón de que el suscrito gestione tramite de la pensión por jubilación lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción II inciso D, de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo designo el domicilio para ser notificado de dicha respuesta el ubicado en [REDACTED] y el teléfono celular de manera especial número [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED]

Sin otro particular, espero ser favorecido

Atentamente

[REDACTED]
CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

Se destaca del documento citado, que el Actor fundamenta su petición en el artículo 35 fracción II inciso D (sic), de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca (se aclara que el fundamento que determina ese beneficio solicitado por el Actor es el artículo 34 fracción II inciso D de las condiciones de trabajo multicitadas).

Ahora bien, es menester citar la respuesta que otorgó la Autoridad demandada (*materia de la litis del presente asunto*), a la solicitud de referencia, el cual fue emitido con fecha doce de abril del dos mil veintidós¹⁴:

[REDACTED]
POLICÍA UR EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA PRESENTE

Por medio del presente y en relación a la petición realizada por usted, de fecha 29 de marzo del año en curso, en el cual solicita una licencia con goce de sueldo por 30 días, para realizar los trámites correspondientes para la pensión por jubilación; al respecto, me permito informarle el contenido del memorándum número [REDACTED] de fecha 07 de abril del presente año, mediante el cual la Directora General de recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca la [REDACTED] da respuesta a su petición en donde indica que es

¹⁴ Cfr. foja 12 y 67

IMPROCEDENTE, toda vez que, "al ser miembro de una institución policial, según lo previsto en el artículo 4 fracción XVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, le resulta inaplicable la Ley del Servicio Civil así como las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que la relación del peticionario con el Ayuntamiento es de carácter administrativo tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo esta última, la que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de las cuales no se advierte el beneficio de la prestación que solicita"

Sin otor particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

**████████████████████
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA
SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO.**

Del documento transcrito, se destaca que la Autoridad demandada informa al promovente, que no le es aplicable lo instituido en la Ley del Servicio Civil y las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca y por consecuencia no le aplica a su favor el beneficio de la licencia con goce de sueldo por 30 días, a la que se refiere las condiciones de trabajo citadas.

En torno, se realiza una reflexión sobre el origen de los derechos de los trabajadores en México; surge a partir de diversas luchas sociales que fueron antecedentes al movimiento revolucionario del año de 1910; y es así que el movimiento revolucionario y diversas luchas sociales de diversos trabajadores (huelgas de Cananea y Río Blanco); arrojaron un cambio social en nuestro país, derivando con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917; en la cual se integró el artículo 123, dando nacimiento al derecho del trabajo, con el

único objetivo de dignificar las condiciones laborales de los trabajadores en el país.

El artículo 123 de la Constitución Federal, regula los derechos laborales mediante dos apartados generales:

- A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*
- B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

En este sentido, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, contempla en la fracción XIII, una regulación especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales**, la cual establece lo siguiente:

- XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.***

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes,

instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008

Es importante manifestar que para el caso de los elementos de seguridad pública en el Estado de Morelos; se encuentran vigentes dos normatividades, que regulan su función en materia de Seguridad Pública, dichas normas, reiteran que los elementos de seguridad pública, tienen el beneficio de al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, refiriéndonos a las siguientes leyes:

Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública:

Artículo 45.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

A la par, se expiden, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, así como los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; así como las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos o en su caso, el Reglamento de Pensiones que emita el Ayuntamiento respectivo.

Entonces, el marco legal que regula la relación administrativa de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tanto del Poder Ejecutivo como de los municipios de la entidad, es el siguiente:

- 1.- Artículos 5, 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.
- 2.- Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública.
- 3.- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 4.- Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- 5.- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.
- 6.- Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial.
- 7.- Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos o en su caso, el Reglamento de Pensiones que emita el Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, este Tribunal pleno determina que no le asiste la razón al demandante, en cuanto argumenta que tiene derecho a gozar de una licencia por 30 días con goce de sueldo fundamentada en el artículo 34 fracción II inciso D), de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Obedece a que las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene su origen en la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, que establece en sus artículos 89 y 90 lo siguiente:

Artículo 89.- *Las condiciones generales de trabajo que en lo particular establezca cada Poder Estatal o Municipio con sus respectivo trabajadores, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.*

Artículo 90.- *Las condiciones generales de trabajo de cada Poder o Ayuntamiento se sujetarán a las posibilidades presupuestales.*

En ese orden de ideas, es evidente que las Condiciones Generales de Trabajo que expidan los órdenes de gobierno u organismos públicos que se regulan con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, van dirigidas a las personas que son consideradas como trabajadores de esas entidades públicas; y en esa vertiente, la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, establece en sus artículos 2, 3, 4 y 5, la definición y clasificación de los trabajadores al servicio del estado y los municipios de la entidad, de la siguiente manera:

Artículo 2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

Artículo 4.- Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones:

- a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;
- b). Inspección, vigilancia y fiscalización: Exclusivamente con nivel de jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c). Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d). Auditoría: Con nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;
- e). Control directo de adquisiciones: Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la dependencia y entidad con tales características;
- f). En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g). Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h). Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a servidores públicos de rango superior, como Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General en las

dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas;

i). El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías; y

j). Los Secretarios Particulares de Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General de las dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas.

Artículo 5.- *Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:*

I.- En el Poder Ejecutivo Estatal: Los Secretarios de Despacho; El Fiscal General del Estado; el Consejero Jurídico; los Subsecretarios; los Coordinadores Generales; el Procurador Fiscal; los Directores Generales; los Asesores y Secretarios Particulares; los Directores de Área; los Subdirectores; los Jefes de Departamento; los que integran las plantillas de las Unidades Administrativas bajo la adscripción directa del Titular del Poder Ejecutivo, para tareas de asesoría, apoyo técnico y de coordinación.

II.- En el Poder Legislativo: Secretario de Administración y Finanzas; Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios; el Auditor Superior de Fiscalización; Directores Generales; Directores; Directores de Área; Subdirectores; Coordinadores y Secretarios Técnicos; Asesores; Investigadores y Jefes de Departamento.

III.- En el Poder Judicial: Los Jueces de Primera Instancia y Menores; el Oficial Mayor y el Secretario General de Acuerdos de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos; los Secretarios de Acuerdos; los Secretarios de Estudio y Cuenta; los Actuarios y Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; los Administradores de Oficina; el Magistrado Visitador General; los Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador General; el Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Estatal, Secretarios Particulares, Asesores; Coordinadores y el Director General de Administración.

IV.- En los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento; Secretarios, Subsecretarios; el Oficial Mayor o su equivalente; el Tesorero Municipal; el Contralor; los Oficiales del Registro Civil; Cajeros; Recaudadores e Inspectores; Asesores; Coordinadores; el Consejero; Director o Asesor Jurídico; Jefes; Subjefes; Directores y Subdirectores de Dependencias o Departamentos; Secretario Particular y ayudantes directos del Presidente Municipal; los Jueces de Paz; los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los Actuarios de los Juzgados de Paz.

Y todos los demás servidores públicos con niveles presupuestales o equivalentes a los mencionados en las fracciones anteriores.

De los preceptos anteriores, se desprende que los elementos de seguridad pública no se encuentran contemplados dentro de la clasificación que establece la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; lo cual tiene una explicación, que es en el sentido de que los elementos de

seguridad pública se regulan por un marco jurídico que los distingue de otros trabajadores al servicio del estado; ya que en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XII de la Constitución Federal, se instituye lo siguiente:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: Párrafo reformado DOF 26-03-2019

- a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

Inciso reformado DOF 29-01-2016
- b) *El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.*

Inciso reformado DOF 26-03-2019
- c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

- d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

...

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008

Con este fundamento constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden

considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

En ese orden de ideas, es importante destacar que, para formar parte de una institución policial, el aspirante debe reunir una serie de requisitos que derivan del artículo 21 constitucional antes mencionado; pues la finalidad es integrar a las instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos, única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la institución de formación, capacitación y profesionalización policial a que hace referencia el artículo 5, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; siendo que estos miembros de las instituciones policiales deben someterse a un proceso constante de evaluación para cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, debido a que forman parte de un servicio profesional de carrera policial, el cual exige lo mencionado; pues la finalidad de este servicio profesional es el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio.

Bajo este contexto, es evidente que por la importancia de la función pública que prestan los policías municipales (mantener la seguridad pública dentro del territorio en el que prestan su servicio), deben cumplir una serie de requisitos para formar parte de dicha institución; por tal motivo estos miembros de seguridad pública, no pueden regirse por leyes burocráticas, ya que cuentan con la característica especial de realizar evaluaciones constantes de control y confianza que determinen que es apto para seguir dentro de la institución policial. Por tal motivo estos miembros de seguridad pública, no pueden tener derechos laborales como los de un trabajador al servicio del estado, refiriéndonos a los establecidos en el Título Octavo de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad que se refiere a la organización colectiva de los trabajadores y bases generales de trabajo; pues como ya se dijo, estos policías, forman parte de un servicio profesional de carrera policial y es este el sistema que les otorga derechos y obligaciones en su servicio que prestan; pues este sistema deriva de las leyes especiales que regulan la función de los miembros de seguridad pública.

Consecuentemente, si la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como los Reglamentos de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, no prevén en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a una licencia con goce de sueldo de treinta días para realizar los trámites

para la pensión por jubilación, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada.

En apoyo a lo determinado, resultan aplicables las consideraciones contenidas en las siguientes jurisprudencias.

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.¹⁵

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.”

“PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO Y SUS MUNICIPIOS NO ES APLICABLE

¹⁵ Registro digital: 2016857. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836. Tipo: Jurisprudencia.

SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉLLA, EN LO RELATIVO AL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA.¹⁶

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales se regulan por un régimen legal especial diverso a los contemplados en el propio precepto, dado que dichos servidores públicos no son trabajadores de base ni de confianza, sino que tienen una relación administrativa con el Estado, en atención a la importancia de las funciones que desempeñan, vinculadas directamente con la seguridad colectiva. En ese sentido, la supletoriedad en la aplicación de la normativa que rige a los agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no debe hacerse acorde con las reglas genéricas de esa institución jurídica en razón de la especial naturaleza de sus funciones y porque, además, de aplicarse literalmente el artículo 51 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, que establece la supletoriedad del artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé que cuando un servidor público sea trasladado de una población a otra, la entidad pública en la que preste sus servicios debe solicitar su aceptación, se contravendría el sistema normativo excepcional previsto constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, pues se estaría dando derecho a su inamovilidad material, lo que no es propio del sistema excepcional establecido en la Constitución para esos servidores públicos, los cuales, debido a sus importantes funciones para el Estado, se rigen por sus propias leyes, y su ubicación territorial depende de las necesidades de atención a la seguridad pública.”

Ciertamente, las licencias para ausentarse del cargo de los elementos de seguridad pública de Cuernavaca, Morelos, es un derecho que tienen con base en los artículos 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 311 al 317 del Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, mismos que establecen lo siguiente:

¹⁶ Registro digital: 162756. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 885. Tipo: Jurisprudencia.

Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos:

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

V.- Disfrutar de licencias y vacaciones;

...

Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca:

Artículo 311.- Cuando a los elementos de seguridad pública por necesidades del servicio, les sea asignada alguna comisión en días de descanso, de permisos o vacaciones, recibirán el doble de la retribución por su desempeño.

Artículo 312.- Licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 313.- Las licencias que se concedan a los integrantes del servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

I.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán por razones de índole personal, hasta por tres meses, siempre y cuando acumule como mínimo seis meses de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación médica; hasta por seis meses siempre y cuando acumule como mínimo un año de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación médica; y hasta por un año siempre y cuando acumule como mínimo tres años de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación médica.

Las licencias concedidas conforme a este artículo, son irrenunciables y no se computarán como tiempo efectivo de servicios.

Artículo 314.- Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Artículo 315.- El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones por razones de índole personal, por un término de tres días naturales; podrán ser autorizadas con goce de sueldo; los permisos mayores a cuatro días, serán autorizados sin goce de sueldo; debiendo existir una justificación plena que sustente el permiso.

Artículo 316.- La Comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 317.- *Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.*

Sin embargo, en el caso no se prevé la existencia de una “licencia con goce de sueldo por treinta días por cuestión de gestionar mi jubilación”, por lo tanto, en el acto impugnado la autoridad demandada determinó correctamente que no resultaba procedente su concesión.

Cabe aclarar que el acto impugnado no trasciende de ninguna manera al derecho del demandante para solicitar las licencias establecidas en las disposiciones normativa pre insertas.

VII.- PRETENSIONES DEL ACTOR.

La pretensión del Actor se encuentra señalada en la foja 2 del sumario en estudio, la cual se transcribe en los siguientes términos:

“La nulidad lisa y llana de dicho acuerdo y/o contestación de petición realizada por parte de la demandada”

Toda vez que las razones de impugnación resultaron infundadas, no ha lugar a conceder la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Las razones de impugnación expuestas por [REDACTED] [REDACTED] resultaron infundadas, en consecuencia, se confirma la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁷; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

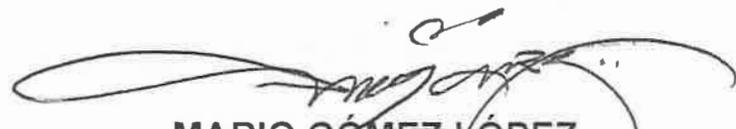
¹⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



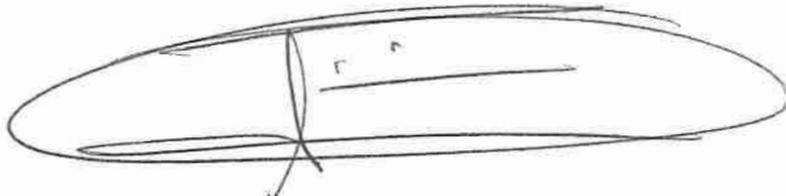
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



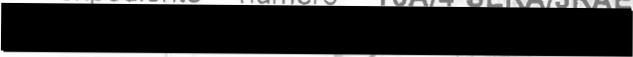
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-082/2022, promovido por  en contra del DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de abril de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".